

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1141 - 2010

ICA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, de fojas doscientos noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos dos, esgrime como argumentos que: i) ha quedado acreditado en autos la responsabilidad penal del encausado en mérito a la declaración de la menor agravada de fojas veintiséis donde lo sindicó como la persona que abusó sexualmente de ella desde el mes de enero hasta setiembre de dos mil seis, señalando incluso que en una oportunidad le hizo beber una gaseosa que le causó sueño y que al despertar observó su trusa mojada; ii) no se ha otorgado valor probatorio al certificado médico legal de fojas treinta y tres que concluyó que la menor presenta signos de desfloración antigua. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cuatro, que desde el mes de enero de dos mil seis la menor de iniciales A.K.L.L.H., -de quince años de edad- ha sido ultrajada sexualmente por el encausado Juan Cancio Llaiqui Choquepuma -padre de la menor agravada- en su domicilio, aprovechando que la madre de la menor se dirigía a trabajar. **Tercero:** Que, el Acuerdo Plenario número dos - de dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, expedido en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, establece que: "...Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1141 - 2010

ICA

ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación. **Cuarto:** Que, establecido nuestro marco jurisprudencial, así como efectuada su contrastación con lo vertido por la menor agraviada durante el decurso del presente proceso, se desprende que su versión inculpativa no reviste solidez, dado que al rendir su declaración preliminar -véase fojas veintiséis-, en presencia de la representante del Ministerio Público, señaló que el encausado en reiteradas oportunidades le efectuó tocamientos indebidos bajo amenaza que si contaba de lo sucedido a su madre, se separaría de ella; señaló además que en reiteradas veces cuando se despertaba encontraba su ropa interior húmeda de un líquido amarillo, hasta que un día despertó y encontró al encausado a su costado levantándose el pantalón para luego retirarse a su cuarto; que algunas veces le invitaba gaseosa que le provocaba sueño y cuando despertaba encontraba su trusa mojada, refirió además no haber mantenido relaciones sexuales con otra persona anteriormente; sin embargo, en la ampliación de su declaración referencial de fojas treinta señaló no ratificarse de la imputación inicialmente generada, argumentando haberle atribuido responsabilidad al encausado dado que sus padres habían discutido "y en la creencia que estaba

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1141 - 2010
ICA

actuando bien manifesté eso; pues la verdad de los hechos son otros"; asimismo, señaló haber tenido un enamorado de nombre Jeremy Guzmán Salinas a quien conoció en el año dos mil cuatro habiendo ~~mantenido relaciones sexuales en forma voluntaria hasta en cinco~~ oportunidades, siendo la última en el mes de octubre de dos mil seis; que cuando se emitió el resultado del reconocimiento médico legal de fojas treinta y tres, ~~le imputó la responsabilidad penal a su padre dado~~ que "... mi mamá, ~~y mi hermana queríamos que mi padre se fuera de~~ la casa, ya ~~no soportábamos sus maltratos diarios, fue la razón por la~~ que decidí en ese sentido". Asimismo, a nivel de instrucción -fojas ciento cuarenta y cuatro- la menor ratificó haber inventado los hechos con la finalidad de lograr que su padre se fuera de la casa dado los problemas familiares que se venían suscitando en el hogar, y que efectivamente mantuvo relaciones sexuales con su enamorado desde marzo a octubre de dos mil seis hasta en cinco oportunidades, dicha versión además ha sido ratificada en el acto oral conforme se verifica a fojas doscientos setenta y ocho y siguientes. **Quinto:** Que, lo señalado por la menor agraviada en el sentido que el ambiente familiar en que vivía se encontraba distorsionado, es además refrendado a través del informe social número cero ochenta y cuatro - dos mil seis - MIMDES - PNCVFS - CEM - ICA - TS, obrante a fojas cuarenta y dos, mediante el cual concluye que la menor agraviada "pertenece a una familia nuclear disfuncional con conflictos entre los padres con escasos recursos económicos; ausencia de afecto, amor, poca comunicación entre los miembros de la familia; presenta cuadro de ansiedad, inseguridad emocional tensión, tristeza, irritabilidad, y baja autoestima...". Por tanto, al no haberse probado fehacientemente la responsabilidad penal del encausado, surge una duda razonable que en materia penal le favorece en estricta aplicación del principio universal del *in dubio pro*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1141 - 2010
ICA

03 ENE. 2011

reo consagrado por nuestra Constitución Política del Estado, consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y tres, que absolvió a Juan Cancio Llaiqui Choquepuma de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.K.L.L.H.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

RODRIGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL CORTES TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA